



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Resolución No.



08 de julio de 2024

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2022082301202205900023

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO.	DONDE EL TOPO
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN	calle 47 # 16 cc - 84
MUNICIPIO.	Medellín, Antioquia
INVESTIGADOS(AS).	

RUBIEL ALBERTO CHAVEZ GUTIÉRREZ C.C. 1096210116
WILGER BARBOSA RODRÍGUEZ C.C. 1096213240

La Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6 en su parágrafo 2, 148, y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020, modificado por la Ordenanza No. 020 de 2022 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 2022082301202205900023, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de RUBIEL ALBERTO CHAVEZ GUTIÉRREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía n°. 1096210116 y WILGER BARBOSA RODRÍGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía n°. 1096213240.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 23 de agosto de 2022 por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado DONDE EL TOPO, ubicado en la dirección calle 47 # 16 cc - 84 del municipio de Medellín, Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a RUBIEL ALBERTO CHAVEZ GUTIÉRREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía n°. 1096210116 y WILGER BARBOSA RODRÍGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía n°. 1096213240, por tratarse de licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, especialmente los señalados en los literales c), y d), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.
3. La anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión No. 202205900023 del 23 de agosto de 2022, así como al medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de campo” efectuada el 23 de agosto de 2022, la cual fue suscrita por el (la) ingeniero (a) química LILIANA MURILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía n°. 30402893 y registro profesional n°. 6591.
4. Los licores aprehendidos en la mencionada diligencia, fueron los siguientes:
Tipo de Mercancía: Licor extranjero. Marca: Tequila Machote Oro. Presentación: 750 ml. Total decomisado: 2 unidades.

Total Aprehendido: 2 unidades.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Resolución No.



08 de julio de 2024

5. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2022080182270 del 16 de diciembre de 2022, debidamente notificado el 25 de julio de 2023, respectivamente, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.
6. El acto administrativo precitado resolvió formular contra el (la) investigado(a), el siguiente cargo:

“Cargo Primero: Tener en su posesión el día 23 de agosto de 2022, en el Establecimiento abierto al público denominado DONDE EL TOPO, licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, en especial lo consagrado en los literales c), y d), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza N°. 041 de 2020, norma que se encuentra transcrita en la parte motiva del presente acto administrativo.”
7. Vencido el término otorgado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra en el expediente que los (las) investigados(as) hubieran presentado escrito de descargos, ejerciendo así sus derechos de contradicción y defensa.
8. Tampoco se encuentra que los (las) investigados(as) hayan presentado o solicitado pruebas, así como tampoco consideró necesario esta Entidad decretar pruebas de oficio, razón por la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente de los siguientes documentos:
 1. Acta de Apreensión No. 202205900023 del 23 de agosto de 2022.
 2. Dictamen químico - prueba de campo.
 3. Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque realizado por el laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia - FLA.
 4. Acta de cierre temporal del establecimiento de comercio abierto al público, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ordenanza No. 041 de 2020 relativas al impuesto al monopolio de licores.
 5. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.
 6. Certificado especial compraventa establecimiento de comercio.
 7. Copia de la cédula de ciudadanía del administrador (a).
9. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.
10. Por lo anterior, mediante el Auto No. 2023080284793 del 28 de septiembre de 2023, debidamente notificado el 5 de diciembre de 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a la parte investigada para considerarlo, que en el término de diez (10) días hábiles, presentara memorial de alegatos; sin que se recibiera en este Despacho, memorial alguno de parte de RUBIEL ALBERTO CHAVEZ GUTIÉRREZ ni de WILGER BARBOSA RODRÍGUEZ.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Resolución No.



08 de julio de 2024

11. Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.
12. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de RUBIEL ALBERTO CHAVEZ GUTIÉRREZ y WILGER BARBOSA RODRÍGUEZ, a través del Auto No. 2023080284793 del 28 de septiembre de 2023, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

El cargo consiste en tener en su posesión licores que vulneran la Ordenanza No. 041 de 2020 “Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia”.

Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión No. 202205900023 del 23 de agosto de 2022, queda plenamente demostrado que los (las) investigados(as) tenían al momento de la diligencia de control y vigilancia, la posesión los licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, y que dicha mercancía era de su responsabilidad.

Adicionalmente, tal como se acreditó con la prueba físico – química efectuada de forma concurrente a la diligencia de control y vigilancia, esto es, el 23 de agosto de 2022, y que se encuentra suscrita por la ingeniera química LILIANA MURILLO, identificada con Registro Profesional No.º 6591, en la que se concluye que el licor no cumple con lo dispuesto en el Decreto No.º 1686 de 2012; y contraviene lo dispuesto en la Ordenanza No.º 041 de 2020.

De la misma manera, la Fábrica de Licores de Antioquia, realizó análisis de laboratorio con radicado No.º 2022030003974, el cual confirmó el dictamen realizado en campo, esto es, que el licor aprehendido no cumple con los parámetros establecidos para el consumo humano o que no puede ser determinada su originalidad.

En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión No. 202205900023 del 23 de agosto de 2022, toda vez que ella evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad. Y conforme a los resultados de la prueba físico – química se logró establecer con grado de certeza que los licores aprehendidos vulneran lo establecido por la Ordenanza No.º 041 de 2020.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente, que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del monopolio de licores, en especial, los literales c), y d), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado DONDE EL TOPO, ubicado en la dirección calle 47 # 16 cc - 84 del municipio de Medellín, Antioquia, en donde se realizó la aprehensión de los licores a RUBIEL ALBERTO CHAVEZ GUTIÉRREZ y a WILGER BARBOSA RODRÍGUEZ, se encontraron 2 unidades de licor irregulares que no contaban con lo exigido por la Ordenanza No.º 041 de 2020.

Además de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, la persona que se investiga, no ejerció sus derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado las etapas correspondientes para ello, que, teniendo la conducta



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Resolución No.



08 de julio de 2024

probada y además la responsabilidad del (la) investigado(a) en el hecho, el cargo formulado está llamado a prosperar.

13. Que, en relación con las normas presuntamente infringidas, se tiene:

“Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:
(...)

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.

b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.

c) Licores que se introduzcan, se distribuyan o se comercialicen en el Departamento de Antioquia, sin haber sido autorizados o que no hayan pagado la participación porcentual correspondiente

d) Licores sin el sellamiento ordenado, sin la señalización oficial o que teniendo la señalización esta no se encuentre reportada en el Sistema de Información que para ello disponga el Departamento de Antioquia o cuya señalización corresponda a otro Departamento.

No obstante, a cada establecimiento comercial de expendio de licores, se le permitirá mantener una botella de cada especie, sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada, y en todo caso deberá contar con la señalización oficial y el reporte de la información.

e) Licor señalizado con una estampilla falsa.

f) Productos cuyos materiales de empaque no correspondan a los originales de las sociedades autorizadas, para su producción o su introducción en el Departamento de Antioquia o de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

g) Licores que se vendan aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.

h) Envases, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el Departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logo-símbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados.

i) Marca o enseña de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o signo que se le asemeje, en botellas, tapas, etiquetas y demás, usados sin la autorización del Departamento de Antioquia - Fábrica de Licores y Alcoholes como titular de la marca FLA y otras que tenga o pueda tener registradas.

j) Todo tipo de elementos o maquinarias destinados a la producción de licores sin contar con la respectiva autorización de producción otorgada por el Departamento de Antioquia.

k) Productos de la FLA que tengan por destino otro departamento y se encuentren en el territorio antioqueño.

l) Licores, cuando la tornaguía, para su transporte, sea falsa.

m) Licores que no se demuestre el ingreso legal al Departamento de Antioquia mediante la presentación de la respectiva tornaguía.

n) Licores que se transporten con algún dato de la tornaguía alterado.

o) Licor del que el transportador no exhiba ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

p) Licores que se transporten cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Resolución No.



08 de julio de 2024

- q) Licores que cuando sean transportados no correspondan con las especificaciones y con las cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
 - r) Licores que estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en jurisdicción del Departamento de Antioquia.
 - s) Licor que se transporte extemporáneamente y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.
 - t) Licor transportado, sin la tornaguía original.”
- (...)

14. Los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que deben de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de licor, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Si bien, dentro del ejercicio de la actividad comercial, la ley no exige requisitos o calidades personales específicas, esto no es excusa para que se absuelva o exima a la persona investigada respecto de sus responsabilidades como propietario o tenedor de la mercancía aprehendida objeto de monopolio rentístico. En especial cuando lo que está en riesgo es la salud pública.

15. Al respecto el Ente de Fiscalización advierte que la simple tenencia, posesión, introducción, comercialización, distribución de licor en condiciones como las que fueron descritas al momento de la aprehensión, configura la contravención que la norma prescribe.

Ahora bien, en cuanto a la definición de tenencia debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, el cual la define como “*tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*”

16. En este orden de ideas, no obran en el expediente, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los (las) investigados (as) del cargo formulado a través del Auto No. 2022080182270 del 16 de diciembre de 2022.
17. Una vez configurada la contravención al régimen de monopolio de licores, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 153 y 155 de la Ordenanza No.41 de 2020, consagran lo siguientes:

“ARTÍCULO 153. Sanciones. El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:

I. Decomiso de:
(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

c) Cuando se trate de productos que se encuentren dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales c), d) g), k), m), o), p), q), r), s) y t) del artículo 146 de la presente ordenanza:

i. Entre 1 y 10 unidades, diez (10) días de cierre.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Resolución No.



08 de julio de 2024

- ii. Entre 11 y 100 unidades, veinte (20) días de cierre.
- iii. De 101 unidades en adelante, treinta (30) días de cierre.

d) Cuando se trate de productos que se encuentren dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3. Literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza:

- i. Entre 1y 10 unidades, treinta (30) días de cierre.
- ii. Entre 11 y 100 unidades, sesenta (60) días de cierre.
- iii. De 101 unidades en adelante, ciento veinte (120) días de cierre.
- (...)
- v. Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 146 de la presente ordenanza.”
- (...)

“ARTÍCULO 154. MULTA. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales c), d), g), k), m), o), p), q), r), s) y t) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

- a) Entre 1 y 10 unidades, veinticinco (25) UVT.
- b) Entre 11 y 100 unidades, ciento cincuenta (150) UVT.
- c) De 101 unidades en adelante, trescientas (300) UVT.

Artículo 155. Multa. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

- a) Entre 1 y 10 unidades, veinticinco (25) UVT.
- b) Entre 11 y 100 unidades, ciento cincuenta (150) UVT.
- c) De 101 unidades en adelante, seiscientos veinte (620) UVT.”

18. De conformidad, a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del monopolio de licores es posible presumir que la persona sancionada es culpable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la responsabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto. No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se encontró al momento de la diligencia que el licor aprehendido esta falsificado o adulterado.
19. Tras verificar el registro de contraventores de rentas departamentales, se constató que la presente será la primera sanción a imponer a RUBIEL ALBERTO CHAVEZ GUTIÉRREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía n°. 1096210116, y a WILGER BARBOSA RODRÍGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía n°. 1096213240, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.
20. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad de los (las) investigados(as), como contraventores(as) del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Resolución No.



08 de julio de 2024

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables y tener como contraventores(as) del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al monopolio de licores, a RUBIEL ALBERTO CHAVEZ GUTIÉRREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía n°. 1096210116, y a WILGER BARBOSA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1096213240, de acuerdo con lo establecido en los literales c), y d), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase a la destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado DONDE EL TOPO, ubicado en la calle 47 # 16 cc - 84 del municipio de Medellín, Antioquia, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como sanción a las personas citadas, una MULTA, de 25 UVT equivalente a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$950.100), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal c) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1°. Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito gestiondocumental@antioquia.gov.co, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que la sanción de multa impuesta a RUBIEL ALBERTO CHAVEZ GUTIÉRREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía n°. 1096210116 y a WILGER BARBOSA RODRÍGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía n°. 1096213240, es la primera, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los (las) investigados(as) o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley,

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación proceden los recursos de reposición y apelación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Resolución No.



08 de julio de 2024

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No. 2022082301202205900023, a Cobro Coactivo de la Gobernación de Antioquia y constancia de su ejecutoria al Grupo Operativo.

ARTÍCULO NOVENO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de contraventores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Ordenanza No. 041 de 2020.

Dado en Medellín, el 08 de julio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Garro P.

OMAIRA CATALINA GARRO PARRA
SUBSECRETARIA DE INGRESOS

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Daniel Fernando Naranjo Sepúlveda	26/04/2024
Revisó:	Andrés Felipe Giraldo Rendón	15/06/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		